



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00185-00** propuesta por RODOLFO ANDRES LEON IZAQUITA., en contra de MAURICIO GODOY CUBILLOS.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna, sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho.

En tal virtud, es preciso advertir que si bien existe una aprobación de liquidación de crédito anterior, el cambio de los valores arrojados en la liquidación efectuada por el despacho corresponde a la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso:

“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: 19,49% x 1.5 = 29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web [un documento informativo](#) en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1 \text{ }^{29}$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) - 1 \text{ }^{30}$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido

corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”³²(Subraya la Sala)

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.

Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

Interés Moratorio <u>Mensual</u> Correcto	Interés Moratorio <u>Mensual</u> Aplicado por el A Quo
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

Por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora que impone el ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., así como también que lo interlocutorio no ata al fallador, principio establecido jurisprudencialmente, se deberá modificar y adecuar la liquidación conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$140.000.000,00
INTERESES DE PLAZO (Del 13 de junio de 2011 al 16 de enero de 2017)	\$145.514.663,27
INTERESES MORATORIOS (Del 17 de enero de 2017 al 30 de abril de 2022)	\$ 192.639.336,23
TOTAL	\$478.153.999,5

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$478.153.999,5)** a corte del 30 de abril de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de mayo de 2022, en adelante.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2017-00185-00
Cuaderno Principal

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169b0aff7ac591def6a8967f84e14ebbcf1a96d048f761fe7e1ffa1f6435a8cd**
Documento generado en 29/07/2022 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, mediante apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOSALUD EPS S.A.** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la ejecutada en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2021, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas y en favor de la ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.660.040.440); por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro principal que formó parte de dicho proveído. Allí mismo, se ordenó la notificación de las ejecutadas bajo las posibilidades del artículo 291 del C.G.P.; o bajo las directrices del Decreto 806 de 2020 si es que se daban los presupuestos para ello, tal y como se advirtió.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL DE SALUD COOSALUD y COOSALUD EPS S.A.**, mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022 a las 4:40 pm, intervino en este asunto bajo la denominación de Excepción Previa, alegando la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL y la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Como argumentos de la FALTA DE COMPETENCIA, adujo que el Juez natural de COOSALUD EPS y COOPERATIVA COOSALUD no es otro que El Juez Civil Del Circuito de Cartagena dado que se trata del domicilio principal de la misma, destacando que tales entidades no cuentan con sucursal o agencia en la ciudad de Cúcuta.

Aduce, que si bien es cierto que el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es

también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en el presente caso no debe darse aplicación a este numeral sino al Numeral 5°, por cuanto dado su carácter especial, cuando se demandan personas jurídicas es competente el juez del domicilio principal, lo que a su consideración indica que independientemente de los motivos por los cuales se demande, sea por razones de una acción contractual, extracontractual o de un negocio del cual se derive títulos ejecutivos, debe tenerse en cuenta este aspecto.

Finalmente refiere, que en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las ejecutadas, figura como dirección de notificación la Avenida San Martín, Calle 11 Esquina P 8 del Edificio Grupo de Área, Barrio Bocagrande de la ciudad de Cartagena, lo que a su consideración no coincide con la actitud del ejecutante, por cuanto itera, no existe sucursal o agencia de las ejecutadas que puedan ser comprobadas documentalmente.

La Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la sustentó en que tratándose de una demanda ejecutiva con un título complejo, se incumplió con lo contemplado en el Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., por cuanto debían formularse los hechos de la demanda de forma determinada, clasificada y numerada, debiendo especificarse una a una las obligaciones individualmente perseguidas, lo que a su consideración se desconoció y pese a ello se libró mandamiento de pago.

Igualmente alega, que se incumplió por el ejecutante con lo previsto en el Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., considerando que no se efectuó una relación detallada de cada una de las pretensiones, quien en su lugar efectuó una pretensión totalizada de las obligaciones perseguidas, obviando que cada título ejecutivo corresponde a una obligación distinta, razón por la cual a su juicio, cada factura debía mencionarse en una pretensión distinta y no global como se hizo.

De la mano con lo anterior, acudió con la formulación de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, bajo los siguientes argumentos principales: **(i) NO EXIGIBILIDAD POR GLOSA Y DEVOLUCIÓN, (ii) INEXISTENCIA DEL TÍTULO COMPLEJO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, (iii) NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE URGENCIAS EN SALUD, (IV) INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, (V) AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 772 DEL C.G.P.; y por último la que denominó (VI) DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**

El primero de los descritos, esto es, **(i) NO EXIGIBILIDAD POR GLOSA Y DEVOLUCIÓN**, lo sustentó en que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, el documento traído a la ejecución no solo debe ser original, sino que debe provenir del deudor, por lo que a su consideración debe ser suscrito por la persona facultada para recibir el documento.

Así mismo, refiere que la ley 1438 de 2011 del sector de la salud establece la figura jurídica de la glosa, la que a su juicio consiste en que una vez que se presta el servicio y se radica la factura para el cobro de conformidad con los preceptos legales, la EPS tiene el término de 15 días hábiles para glosar, encontrándose la IPS obligada a dar respuesta a la glosa dentro del término legal, y que en caso contrario a ello, implica aceptar la objeción o la glosa formulada al servicio prestado.

Por último indica, que las facturas que hayan sido objeto de glosa o devolución no son exigibles en pago y que no pueden ser solicitadas vía ejecutiva, cuando el deber del prestador es subsanar los errores que generaron la glosa o la devolución.

El segundo argumento, relacionado con (II) INEXISTENCIA DEL TÍTULO COMPLEJO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL NUMERAL 2° DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, lo sustenta en que si bien se ha mantenido la postura de que el cobro de este tipo de facturación es considerado como uno de carácter complejo, aduce que bajo tal precepto no puede obviarse que cada una de las facturas presentadas individualmente consideradas son títulos valores, las cuales en su conjunto deben cumplir con los requisitos para que sean exigibles y así mismo puedan ser consideradas dentro del título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar.

Indica, que el artículo 621 del Código de Comercio enuncia que uno de los requisitos generales y especiales del título valor, es la firma de quien lo crea y que por su parte, el artículo 772 ibídem, explica que el prestador del servicio debe emitir un original y dos copias de la factura; y que el original firmado por el emisor y el obligado, es el título valor y lo debe conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.

Aduce, que la ausencia de firma por parte del librador produce el efecto jurídico, de no ser documento en original, perdiendo en razón de ello la calidad de título valor, por cuanto de conformidad en lo establecido en el inciso tercero de la obra arriba transcrita, sólo tiene el carácter de título valor, para todos los efectos legales el original firmado por el emisor y el obligado.

Menciona, que los documentos utilizados en la ejecución, perdieron la condición de título valor, por cuanto se allegaron a la demanda sin firma del librador, con firmas mecánicas, y en las que además no tiene la firma del creador ni del supuesto obligado, esto es, de su representado COOSALUD, toda vez que en ninguno de los

documentos que se aportan en la demanda, figura la firma de funcionarios de COOSALUD, concluyendo que la ausencia de firma genera como consecuencia jurídica que no exista título valor o título ejecutivo, desdibujándose con ello lo normado en los artículos 422 y 244 del C. G. del P.

Finalmente, explica que el artículo 422 del C. G. del P. exige que las obligaciones tienen que ser claras, expresas y exigibles, y constar en documentos que provengan del deudor, señalando que en el caso particular la ausencia de firma por parte de COOSALUD EPS genera no solo el hecho de ser documentos que no provienen del deudor, sino además, que no son documentos auténticos que no reúnen las exigencias de Ley.

En lo que respecta al tercer argumento, relacionado con (iii) NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE URGENCIAS EN SALUD, refiere que los servicios de salud no se rigen única y exclusivamente por lo dispuesto en la legislación Civil y Comercial, señalando que existe legislación exclusiva para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que son varios los requisitos que se deben cumplir de manera taxativa y que el juez al momento de proferir mandamiento de pago o decisión de fondo debe conocer y tener en cuenta para no cometer un yerro que contravenga la normatividad actual vigente en salud.

Menciona que el ejecutante omitió informar al despacho que entre Coosalud y la ESE HUEM no existe contrato suscrito desde el año 2017, por lo que la facturación es por atenciones de urgencias distintas a las que no son VITALES, siendo obligación de la ESE, brindar únicamente la atención INICIAL de urgencia VITAL y remitir de manera inmediata al paciente a la red contratada de Coosalud para las demás atenciones requeridas.

Por último, menciona que el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 12 establece que todo prestador de servicios de salud deberá informar obligatoriamente a la entidad responsable del pago, el ingreso de los pacientes al servicio de urgencias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención y que para que se presten las atenciones hospitalarias, debe existir contratación de por medio.

Siguiendo con el cuarto argumento denominado: (IV) INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, se tiene que el mismo se fundamenta en que no existe aceptación de manera expresa en el contenido de las facturas por parte de las ejecutadas, o por el beneficiario de los servicios, en este caso el paciente, como para de ello derivar que se haya prestado el mismo, violándose con lo anterior lo estipulado por el artículo 773 del Código de Comercio.

Indica que para que haya aceptación de las facturas, debe existir aceptación expresa de su contenido, en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico,

reiterando que en el presente caso las facturas no tienen las firmas de los pacientes receptores de los servicios médicos.

Refiere, que en el Sistema de Seguridad Social en Salud, una es la persona a quien se le presenta la factura para su pago, esto es, la EPS, y otra, la beneficiaria del servicio y quien recibe el servicio que se relaciona en la factura, esto es, el paciente afiliado de la EPS, razón por la cual considera que para que exista la aceptación de estas facturas dentro de dicho sistema, debe cumplirse con los dos presupuestos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, el primero es la aceptación de manera expresa del contenido de la factura por parte del paciente, estampando su firma manifestando que recibió real y materialmente el servicio, con la radicación de la factura ante la EPS que es el asegurador, para que este audite que la factura cumpla con todos los presupuestos establecidos en este artículo; y el segundo presupuesto atinente al recibo de las mercancías lo que su juicio solo puede ser emitido por el paciente o afiliado a la EPS, señalando que para ello, la IPS al momento de la atención médica o entrega y suministro de medicamentos al paciente afiliado, debe hacerle firmar la factura para dejar constancia de la prestación del servicio o entrega de las mercancías, o en su defecto en la historia clínica para cumplir con esta exigencia

Seguidamente aclara, que no está negando la existencia del derecho o la obligación misma, ni la validez del negocio que dio origen a la factura, sino la idoneidad de los documentos que la sustentan para su posible ejecución.

Finalmente, refiere que lo que importa pura y simplemente en este proceso es que los títulos valores objetos de recaudo cumplan con todos los requisitos que la ley precisa para que se les pueda tener como válidos en cada uno de los instrumentos aportados de cara y respecto al principio de incorporación y literalidad de los títulos valores.

El argumento denominado AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 772 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, lo sustenta en que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: ser expresa, esto es, encontrarse debidamente especificada; ser clara, lo que significa que el objeto (crédito) y los sujetos de la obligación se encuentren inequívocamente señalados y exigibles, es decir, que no esté sujeta a plazo o condición y de estarlo, que se haya cumplido o vencido.

Refiere que las facturas aportadas no cumplen con el requisito de estar aceptadas, por cuanto no aparece la constancia de aceptación del funcionario competente, no indica la manifestación de voluntad de aceptarlas, destacando que la aceptación debe surtirse sobre cada factura que respalda el servicio, de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el **"comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura"**.

Añade, que las facturas no comprendieron la totalidad de los soportes pertinentes, careciendo de las autorizaciones de parte de COOSALUD, o la copia de la solicitud de autorización enviada a la entidad responsable del pago, resultado de exámenes diagnósticos, listado de medicamentos, entre otros.

Finaliza indicando que los documentos aportados por la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos ya que no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor y que tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del C.G.P, lo que a su juicio implica concluir que el documento no proviene del deudor.

Y en lo que atañe al último argumento, relacionado con LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, precisa que el abogado de la parte demandante no le notificó a la fecha, providencia alguna indicativa del decreto de medidas cautelares de embargo, y por ello a su consideración no está corriendo término alguno si existiere dicha actuación, resultándole prudente precisar que los recursos de COOSALUD EPS corresponden a los destinados para el aseguramiento de la población del régimen subsidiado cuyos ingresos por concepto de UPSCS (Unidad de Pago por Capitación Subsidiada) administra la EPS COOSALUD, es decir, Recursos Parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral.

Indica, que el parágrafo 2° del Art. 275 de la Ley 450 de 2011, dispone que los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado son inembargables, dado que pertenecen al Sistema General de Participaciones, con la connotación jurídica de inembargables.

Menciona que la Procuraduría General de la Nación, mediante Circular 014 del 08 de Junio de 2018, se refirió nuevamente al tema de inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, fundamentando en ella el porqué de esta prohibición y dispuso además, que los procuradores judiciales para asuntos laborales, civiles y administrativos deben hacer parte en los procesos judiciales en los que se decreta medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, administrados por la ADRES, bien de manera oficiosa o bien a solicitud de parte.

Sostiene que semejante posición se adoptó también en la Circular 0001 del 2020 proferida por el señor Contralor General de la República y dirigida a los funcionarios de la Contraloría General, Superintendencia Financiera, Consejo Superior de la Judicatura y Entidades Bancarias.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-31-53-003-2021-00314-00

Decide Recurso

Finalmente, solicita que el despacho se abstenga de continuar con la medida cautelar decretada respecto de los dineros de su propiedad.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso formulado por la ejecutada se tiene, que por la secretaría se corrió el traslado pertinente mediante fijación en lista, procediendo la parte ejecutante a emitir pronunciamiento, así;

Comienza precisando que en atención a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago no es apelable, razón por la cual el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las entidades demandadas debe ser denegado por improcedente.

Respecto a la falta de competencia por factor territorial, aduce que en efecto es esta unidad judicial la competente en atención a que el cumplimiento de la obligación se predicó en las instalaciones de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ ubicada en la Av. 11 E No. 5 AN-71, Guaimaral, Cúcuta, añadiendo que en todo caso la ejecutada si cuenta con un domicilio en esta ciudad, puntualmente en la avenida Gran Colombia- Barrio Popular, señalando que prueba de ello es el registro de su página web www.coosalud.com

En lo que atañe a la solicitud de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, manifiesta que, si bien se globalizó el valor de la pretensión, el valor relacionado corresponde a la sumatoria de los servicios prestados por la ESE HUEM, a la población afiliada a COOSALUD EPS, los cuales fueron facturados y presentados al cobro ante las entidades responsables del pago, señalando además que adjuntó un cuadro de Excel en el cual se detallaban el número de todas y cada una de las facturas de venta que se radicaron, la fecha de radicado, la fecha de exigibilidad y el valor del saldo adeudado por cada una de las ejecutadas, lo que a su consideración deriva en que no se unificó la fecha de exigibilidad ni el valor adeudado en cada una de las facturas, sino que por el contrario, al detallar cada factura, también detalló el valor y la fecha desde la cual era exigible cada una.

Frente a los demás argumentos, aduce que los mismos no ostentan la connotación de Excepciones Previas, dado que estas son estas de tipo taxativo, precisando que en todo caso a la demanda presentó unas facturas de venta de servicios NO como títulos valores con el objeto de ejercer la acción cambiaria, pues tal y como lo revisó el despacho, la demanda reúne y cumple con los requisitos legales.

Indica, que con la demanda se aportaron una serie de documentos, como: facturas de venta, con su correspondiente constancia de presentación al cobro ante la entidad

deudora y los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, conformando con ellos un título ejecutivo complejo y del cual se desprende una obligación de la que trata el Art. 422 del C.G.P.

Menciona que las facturas y demás documentos que conforman el título ejecutivo presentado en la demanda no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente lo ha interpretado el apoderado de las demandadas, cuando de ellos se desprende que contienen los requisitos de ser títulos ejecutivos de carácter complejo.

Por último, refiriéndose a la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral manifiesta que el ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento por el cual deben ventilarse las posibles controversias, y que esta solicitud no es la forma para hacerlo.

Finalmente, solicita no acceder al recurso presentado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto que libra Mandamiento de Pago y a su vez, se mantengan incólume las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual el apoderado judicial de las demandadas COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL EN SALUD COOSALUD y COOSALUD EPS S.A., propone las excepciones que como se dijo denominó: **FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial y la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**; así como también alegó mediante recurso de reposición, los siguientes argumentos frente a la formalidad de los títulos allegados: (i) NO EXIGIBILIDAD POR GLOSA Y DEVOLUCIÓN, (ii) INEXISTENCIA DEL

TITULO COMPLEJO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL NUMERAL 2° DEL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, (iii) NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE URGENCIAS EN SALUD, (IV) INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, (V) AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 772 DEL C.G.P.; y por último la que denominó (VI) DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa con el estudio de la primera excepción incoada, relativa a la ausencia de competencia, así;

Bien, debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como *“aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”* (Sentencia T-308 de 2014).

Desde la óptica del procedimiento, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*. Siendo esta la regla general que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, este fuero no excluye la aplicación de otros que también definen la competencia para un mismo litigio, como quiera que pueden ser exclusivos en algunos casos o **concurrentes**, como de la interpretación conjunta de los Numerales 1º, 3º y 5º del Artículo 28 del Código General del Proceso se entiende, por lo que queda a criterio del demandante escoger la autoridad ante la cual adelantará el correspondiente trámite, atendiendo su situación concreta.

En este caso en particular, la parte demandante en el acápite denominado **COMPETENCIA**, hace una explicación de que es el Juez de esta ciudad el competente en razón a que la aquí demandada tiene su domicilio en esta ciudad, aduciendo a su vez que es este el lugar de cumplimiento de la obligación, por cuanto su representada acreedora presto los servicios en esta ciudad, invocando como fundamento legal, los Numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y los extensos apartes jurisprudenciales allí referidos.

Entonces al revisarse la primera de las situaciones que plantea la parte recurrente, encontramos que con los anexos de la demanda se allegaron los Certificados de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-31-53-003-2021-00314-00

Decide Recurso

Existencia y Representación Legal, de los que evidentemente se concluye que el domicilio Principal de las aquí demandadas es la ciudad de Cartagena, por lo que en principio diríamos que de tratarse del fuero personal, sería el Juez Civil del Circuito de dicha ciudad el competente para conocer de este asunto.

Sin embargo, tal como se enunció en precedencia, la demandante solicitó la aplicación del Numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, es también competente el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*, siendo por esta última hipótesis que este despacho asumió el conocimiento del mismo y libró el mandamiento de pago hoy recurrido, máxime cuando de la examinación de los títulos que aquí se ejecutan se pudo constatar que la prestación de los servicios que corresponde a la obligación del demandante, en efecto fue prestada en esta ciudad, sumándose el hecho de que no se acreditó al expediente a través de la prueba fehaciente, la existencia del domicilio de la demandada en esta ciudad, que en términos legales debe hacerse con el Certificado de Existencia y Representación de la correspondiente sucursal o agencia, para tener por válida esta regla general.

Sobre este último aspecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, proveído del 31 de mayo de 2013, Ref. 11001-02-03-000-2013-00621-00, Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo;

“3. No se discute que, con fundamento en lo normado en el numeral 7 del artículo 23 del C. de P. C., es acertado promover proceso en contra de una persona jurídica en lugar diferente al de su domicilio principal; pero bajo dos condiciones ineludibles: que se trate de un asunto vinculado a una sucursal o agencia; y, por supuesto, que se acredite legalmente la existencia de éstas.

En efecto, cuando se trata de personas jurídicas, no basta con la simple afirmación del domicilio del demandado, para radicar la competencia en un determinado Despacho judicial; es absolutamente necesario acreditar la existencia de la persona jurídica, y, con tal certificado, el domicilio registrado para efectos judiciales; lo mismo se impone cuando se opta por demandar por un asunto vinculado a una sucursal o agencia de aquella: es preciso demostrar la existencia de éstas y su domicilio.”

Ahora bien, independientemente de la posición asumida por cada una de las partes debe entenderse que la competencia por el factor territorial fue la designada inicialmente por el ejecutante en su escrito demandatorio, es decir, la regla contemplada en el Numeral 3º del artículo 28 del C.G.P del P, pues sabido es que se trata esta de una elección que exclusivamente debe emanar del demandante, la cual no puede ser suplantada por el operador judicial.

Sobre este punto ha sostenido la jurisprudencia que:

“[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; sólo a él le está deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00).”

Por último, sobre este asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, mediante decisión AC32558-2018 proferida en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-01606-00 del 30 de Julio de 2018, precisamente dirimiendo un conflicto de competencia, puntualizo:

“En primer orden, se tiene que el escrito genitor está dirigido al “Juez Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta” y que dicha autoridad es la competente para conocer del asunto por ser el “lugar del cumplimiento de la obligación...”, tal como se observa en el acápite de competencia de dicho documento... En principio, lo anterior da claridad de la escogencia por parte de la sociedad actora sobre los dos fueros concurrentes antes descritos, lo que tornaría válida la escogencia del “juez” por ella efectuada, toda vez que así lo autoriza la norma y le da esa potestad para su elección.

En segundo Término, se observa de los elementos probatorios obrantes en el expediente que, la prestación de los servicios especializados de salud por parte de Dumian Medical S.A.S. fueron ejecutados en la ciudad de Cúcuta, evidencia de ello, son las facturas de ventas aportadas para materializar la ejecución de las obligaciones cumplidas por la sociedad.

En Tercer lugar, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente se le repartió el libelo se declarara incompetente para conocer el asunto, pues el argumento para avalar la excepción previa por falta de competencia, se sustentó en que de las facturas no se puede tener claridad del lugar de cumplimiento de las obligaciones y por ende debe aplicar lo establecido en inciso 3º del artículo 621 del Código de Comercio, y, por lo tanto, este último determinaba la competencia; sin embargo, como se advirtió, lo consignado en cada una de las facturas sin discusión alguna corresponde a que el cumplimiento de la obligación a cargo del prestador del servicio se llevó a cabo en la precitada ciudad, aspecto que se subsume con el supuesto de hecho del numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, referente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, dado que el pago reclamado tiene por causa la prestación de servicios médicos a los afiliados de Coosalud E.P.S. en la mencionada urbe, a través de la modalidad por evento.”

Así pues, debemos concluir de los argumentos aquí planteados, que el fuero seleccionado por el demandante para fijar la competencia del proceso ante este despacho judicial, resultan totalmente apegados a derecho, no hay lugar a la declaratoria de esta excepción propuesta por la parte ejecutada, debiéndose declarar la no prosperidad de la misma en la parte resolutive de este auto.

Siendo entonces competente este despacho para continuar con el conocimiento del asunto como se dijere en precedencia, debe pasarse a la examinación de la siguiente excepción denominada: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, respecto

de la cual diremos que tal excepción se configuraría ante la ausencia de los requisitos de la demanda de que trata el artículo 82 del C.G.P., alegándose precisamente por el recurrente la ausencia de lo contemplado en los numerales 4° y 5° de la citada norma.

Al respecto, debe decirse que los artículos citados, conciernen a los siguientes requisitos:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

Precisándose respecto del primero de ellos por quien la alega, que el ejecutante omitió especificar la pretensión y los fundamentos facticos de manera individual por cada una de las obligaciones (factura) perseguida, señalamiento que desde ya se advierte impróspero en la medida de que la norma en comento no contempla de manera taxativa tal necesidad, máxime cuando nos encontramos en procesos de semejante cantidad de títulos traídos a la ejecución. Títulos que en todo caso de acuerdo a los fundamentos facticos expuestos derivan su origen en similares contextos, observándose que lo que efectuó el solicitante en su escrito de demanda, no fue cosa distinta que la unificación de hechos partiendo de la relación que entre las parte aduce, considerándose ello suficiente para que el despacho hubiere procedido con la interpretación de los mismos, resultando a todas luces excesivo proceder con la especificación de un hecho por cada una de las obligaciones peticionadas en la demanda

Igual circunstancia se predica con las pretensiones de la demanda, pues nótese que ciertamente el ejecutante procedió a unificar la sumatoria de todas y cada una de las obligaciones elevadas a esta ejecución, empero allegó como soporte de ello la relación de todas y cada una de las facturas, determinando la fecha de expedición, la suma de dinero pretendida, la fecha de radicación y la fecha de exigibilidad, teniéndose ello como las consideraciones individuales necesarias para suplir esta formalidad de la demanda.

Lo anterior, sin olvidar la posibilidad procesal condensada en el artículo 88 del C.G.P. la cual guarda relación con la acumulación de pretensiones, la que en todo caso desde tal óptica resulta avante, dado que se cumplen los presupuestos para ello.

Bajo este entendido, sin mayores elucubraciones, debe decirse que no está llamada a prosperar esta excepción previa incoada por el apoderado judicial de la ejecutada.

Pasando ahora al desarrollo de los argumentos con los que se intenta atacar las formalidades de los títulos que es lo propio con la formulación de este tipo de recursos, tal y como se advirtió en precedencia, tenemos que se alega la NO EXIGIBILIDAD POR GLOSA Y DEVOLUCIÓN; argumento del que desde ya debe advertirse su no prosperidad (al menos en este momento procesal), en virtud de que resulta tocante de aspecto del

fondo de del asunto que si bien desembocarían en la inexigibilidad de las obligaciones ejecutadas, ello requiere de todo un debate probatorio del que pueda arribarse a tal conclusión, destacándose en todo caso, que la parte demandante no arrió elementos de prueba dando sustento a sus señalamientos.

Así, pues concluyéndose que son estos argumentos del fondo del asunto que deben ser ventilados como medio exceptivo y que por ello conciernen a aspectos ajenos a esta etapa procesal, los mismos deben alegarse en el momento pertinente, siendo ello suficiente para rectificar la no prosperidad de tal pedimento.

Los siguientes argumentos se ciñen a desvirtuar el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos traídos a la ejecución: (i) INEXISTENCIA DEL TÍTULO COMPLEJO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL NUMERAL 2° DEL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, (ii) INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, (iii) AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 772 DEL C.G.P., apreciaciones del ejecutado que serán analizadas de forma conjunta dada la similitud de sus fundamentos facticos y la secuencia de los fundamentos jurídicos, y para ello se comenzará por precisar que:

Este tema relacionado con la prestación de servicios del sector salud, ha sido controversial y es por ello que el criterio de esta unidad judicial sobre el análisis y estudio que merecen los títulos adosados, encuentra respaldo en lo mencionado por la H. Corte Suprema de Justicia en el Salvamento de Voto al que hubo lugar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala Plena) el 23 de marzo de 2017, en el que se puntualizó entre varios aspectos que: *“En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier merito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciado”*.

Criterio que no está lejos del adoptado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil, entre ellos recordemos los siguientes:

La Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, sobre este tema señaló:

“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”

Por su parte, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

“(...) las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo”

Así mismo, el Honorable Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso radicado 2017-00065 e interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, expuso:

“...entendiendo entonces que los documentos adosados no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados...”

Todo lo cual permite concluir que los títulos presentados no pueden ser tenidos en cuenta como títulos valores propiamente dichos, pues la estructura negocial que les rige evidentemente se aísla de los atributos de autonomía y literalidad de que tratan los artículos 619 y 626 del Código de Comercio. Tampoco como títulos ejecutivos generales sino mejor entendido como títulos de carácter complejo con regulación normativa especialísima del sector salud; y precisamente dentro de esas disposiciones encontramos que de manera específica el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (Modificada por la Ley 1608 de 2013), en su parágrafo, señaló que: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008...”*, lo que nos lleva entonces a la observancia de las requisitos comerciales de la misma en lo que a su forma respecta y que le sea aplicable, al igual que a su análisis desde el punto de vista tributario, a la misma vez que se verifica el cumplimiento de las normas especiales del sector salud y con base a ello establecer el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, que es la finalidad última.

Descendiendo entonces al primer aspecto alegado, se hace alusión por la ejecutada al incumplimiento del numeral 2° del artículo 774 del C.G.P., que enseña:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”

Requisito que en este caso a consideración de la suscrita, se entendió perfeccionado con la remisión que se hiciera de los oficios remisorios originados en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y con destino a la ejecutada, oficio contentivo además de la respectiva cuenta de cobro y facturas de venta relacionadas; documentales que fueron direccionadas a la ejecutada y de los cuales emergió la fecha de recibido de las facturas, nombre y firma de la persona encargada de recibirle según suscripción que se encuentra inmersa en las respectivas guías de envío pertinentes y que formaron parte del título complejo allegado.

Aspectos en comento, que precisamente fueron observados por este despacho judicial a la hora de emitir la respectiva orden de pago, siendo la ausencia de tales elementos, la que en su mayoría conllevó a que este despacho se abstuviera de emitir orden de pago como se motivó y finalmente se resolvió.

Así, a efectos de concluir lo anterior, haciendo una escogencia aleatoria de una de las facturas que conformó el mandamiento de pago, como lo es la FACTURA No. 2757761, se tiene que la misma fue recogida en la cuenta de cobro No. CTA-COB-0157-17, fue remitida a la entidad ejecutada mediante oficio No. 2017-136-002724-1, comunicada a la entidad mediante la Guía No. 63754549, siendo recibida por NINI RIVERA, el día 13 de febrero de 2016, a las 11:00 am.

Pasando al cumplimiento de los artículos 772 al 774 de la Codificación Mercantil, diremos que los mismos contemplan, lo siguiente;

“ARTÍCULO 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables...”

El artículo 773 por su parte, se encarga de regular la aceptación de las facturas de venta, así;

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a

terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...”

El artículo 774 del Código de Comercio, condensa lo siguiente;

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Pasándose a determinar el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 772 del Código Comercial, relacionado con la forma en que deben librarse la facturas, copia y original de las mismas, debe decirse que en materia de seguridad social, este aspecto logra una forma de materialización distinta., habida cuenta que se trata de una relación tripartita, en la que el prestador del servicio (IPS) presta los mismos a los usuario afiliados a determinada (EPS), sea en virtud de una relación contractual, sea por disposición legal en tratándose de servicios de urgencias.

Anterior panorama de sin lugar a dudas, arriba a concluir que dicha forma establecida por el legislador para la negociabilidad de los títulos valores, resulta excluida del análisis de la relación comercial surtida entre sujetos de la Seguridad Social, por la sencilla razón de que por su composición de partes, no pueden someterse a tales preceptos de carácter mercantil.

Lo anterior, cobra más fuerza, cuando difícilmente pueden encontrarse en este tipo de relaciones la constitución perfecta de títulos valores para el ejercicio de acción de carácter cambiaria cuando su origen se ciñe a la prestación de servicios de salud y sus requisitos se encuentran contemplados necesariamente en distintos documentos, punto de partida que como se vio en líneas anteriores, ha sido el adoptado por las altas Corporaciones para concluir que las facturas de venta derivadas de prestaciones de servicios de esta índole, no pueden ser gobernadas exclusivamente por las disposiciones mercantiles, máxime cuando para este punto posterior, el que enmarca el recurrente en la (forma de librar la factura, copia y origina), las normas de la seguridad social, establecen una forma y/o procedimiento distinto para el cobro respectivo, siendo ello la radicación de las facturas ante la entidad afiliadora para la formulación de glosas o devoluciones según sea el caso, lo cual hace mutar la consecuencia que establece la codificación comercial, no siendo entonces de recibo el argumento o interpretación efectuada por la parte demandada en su recurso.

Semejante circunstancia se predica respecto de la aceptación que de las facturas se echa de menos, pues no puede entenderse el perfeccionamiento de esta figura en este escenario, por cuanto existe norma especial que regula una forma de “aceptación” distinta, la cual tiene su origen con posterioridad a la radicación de las facturas de venta, ello, recopilado en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, que enseña:

“Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el

prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar.

La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley...

Tramite en comento que atina a concluir que solo aquellas facturas despojadas de glosa o devolución, podrían considerarse en el marco comercial como aceptado, si se quiere interpretar en tal sentido, correspondiendo entonces la formulación de las anotadas figuras, como el rechazo de la factura o su inaceptación. No obstante estos señalamientos se hacen desde el punto de vista analógico, pues sabido es que cada escenario contempla consecuencias y exigencias distintas.

En lo que atañe al cumplimiento de los requisitos de las facturas desde la óptica del artículo 774 del Código de Comercio, que en tratándose de la forma de las mismas sí, resultaría aplicables a este escenario, se encuentra que se cumple con lo establecido en el artículo 621 ibídem, pues se tiene que se especifica la mención del derecho incorporado, cuando en la parte superior se rotula como factura de venta, sumado que cuenta con la firma del creador del título en la parte inferior izquierda de la misma, denominada "elaboró" figura el nombre manuscrito en algunos de los casos y mecánico en otros, tomándose a manera de ejemplo la Factura No. FEMS10029 en la que figura la firma de "Anyela" como sujeto encargada de la creación del mismo, lo cual ha de entenderse autorizada por la entidad ejecutante, a lo que se suma que ninguna prueba en contrario se allegó por la ejecutada.

Pasando ahora a la fecha de vencimiento como requisito propio del Numeral 1° del artículo 774 del Estatuto Comercial, se tiene que si bien en el cuerpo de la misma no figura una fecha determinada de vencimiento por la misma relación comercial, tal momento surge de la efectiva radicación de la factura de venta, correspondiendo para aquella objeto de ejemplo, esto es, la No. FEMS10029 que la misma fue radicada el día 14 de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad del 13 de enero de 2021, siendo esta última la que amerita establecer el vencimiento de la obligación para ser exigida en cobro.

Se cumple igualmente con el Numeral 2° en tanto que en los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, figura, que la cuenta de cobro No. 1208-20 (Archivo-19318), contentiva de la factura de venta No. FEMS10029 fue remitida a COOSALUD mediante el oficio Rad. No. 2020-136-014619-0 a través de la empresa de mensajería mediante guía de remisión, en la cual consta el recibido de la señora NINÍ RIVERA, estampándose

igualmente la fecha de ello, que lo fue del 14 de diciembre de 2020, coincidiendo tal actuación con la fecha de radicación antes descrita.

Al respecto, en caso similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

“Coligese de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente, para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.” (Subraya y Negrilla fuera de texto).

En lo que hace al requisito contemplado en el Numeral 3°, tratándose el mismo de las constancias del estado del pago, se tiene que en tratándose de facturas de salud, como se ha venido explicando y que lo que se persigue es el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta allegadas, se ha de concluir que no se torna este como un requisito indispensable para ser exigido en este asunto, itérese se está persiguiendo el pago de las obligaciones en general.

Ahora, aunque no es determinante el recurso para este aspecto, se rectifican igualmente los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor (En este caso servicios de salud e insumos derivados de dichos servicios-urgencias), encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso, dada la naturaleza de la acreedora ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ como en la parte final de cada factura se especifica.

Aspectos anteriores, que en general fueron tenidos en cuenta en el mandamiento de pago, en el que puntualmente se precisó la voluntad de constituir un título complejo, sin que ello fuera óbice para que el despacho se abstuviera de examinar los requisitos de las facturas individualmente consideradas, que ello implicara el desconocimiento de los demás documentos, o que su tratamiento fuere exclusivamente como título valor, máxime cuando de su apreciación deviene la constitución de los requisitos que aquí interesan, como lo son, aquellos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De otro lado, en cuanto al argumento catalogado como NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE URGENCIAS EN SALUD, el cual se sustenta en que no fueron allegados los documentos idóneos para constituir en forma adecuada el título, aduciéndose que para ello resultaba necesaria la integración de la firma del paciente en el cuerpo de las facturas o historia clínica que diera cuenta de la prestación de los servicios, entre otros; debe decirse que la Ley 1122 de 2007 en el artículo 13, en especial, el literal d), en cuanto atañe a las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, regula, entre otros, el tiempo de pago de conformidad con la modalidad contractual que se adopte y el trámite en el caso de formulación de glosas. Así también el Decreto 4747 de 2007 *“por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*, y en el Artículo 21 dispone: *“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

Deteniéndonos en el contexto anterior y en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria como lo son las que refiere la demandada en su intervención, es decir, el citado Decreto 4747 de 2007, el Decreto 056 de 2015, así como las resoluciones y anexos técnicos que ha expedido el Ministerio de Salud y de la Protección Social; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desconocer en este momento procesal los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios propiamente para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite previo administrativo, pues es la misma parte recurrente quien así lo afirma y soporta con la normatividad que refiere en su intervención, cuando reseña el contenido de los anexos técnicos No 5 y 6 emitidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, los cuales, resáltese van encaminados es a los anexos con los que debe ir acompañada la factura para la provocación de su pago como diligenciamiento previo ante la entidad deudora, lo que además puede generar la formulación de glosas y demás vicisitudes propias que implica dicha relación de carácter previa a la ejecución judicial, pero en sí, todos ellos destinados al cumplimiento de un trámite de glosas, que de llegarse a probar si podrían

incidir en la exigibilidad, pero ello claro no en este momento procesal en donde se analizan solo las formalidades del título, sino en la etapa de la decisión final y luego de surtirse el trámite probatoria pertinente.

Lo anterior, amerita concluir nuevamente la improsperidad del argumento alegado en este sentido.

Bajo este entendido, en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la ejecutada COOSALUD EPS y COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD; también emerge de ellos el elemento objetivo, es decir, la prestación de los servicios de salud que los ata, que para este despacho figuran en cada una de ellas (facturas de venta) perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor del servicio objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación **en principio** exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha de radicación para cada una de las facturas de venta, la cual data de una fecha bastante anterior a la iniciación de este proceso ejecutivo, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada como del recibido de cada una de ellas se desprende; señalamientos que se efectúan hasta este momento, sin perjuicio de la actitud y defensa que en torno a esta ejecución pueda asumir la demandada y la facultad oficiosa que tiene el despacho de examinar ilimitadamente los títulos que se le presentan para el cobro, lo que eventualmente se dilucidara en otro momento procesal.

Así las cosas, cada una de los argumentos expuestos con anterioridad, nos lleva a concluir que los títulos aquí cobrados, si cumplen con los presupuestos reclamados por las normativas regulatorias de la materia desde la óptica de lo formal, más específicamente cuando de las documentales adosadas, se desprende la existencia de

causalidad con origen en un mismo acto jurídico de contenido claro, expreso y exigible, siendo estas razones suficientes para declarar no probadas las excepciones previas y argumentaciones formuladas por las aquí demandadas.

Entonces, todos los requisitos que para este despacho judicial resultan suficientes en lo que a formalidades respecta para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa correspondiente, itérese, en la etapa procesal establecida para dicho fin.

Finalmente en lo que respecta al argumento relacionado con LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, precísese a la parte recurrente que concierne a un asunto que directamente ataca las medidas cautelares, por lo que el mismo será evacuado en el cuaderno aperturado con ocasión de las mismas. Lo anterior, mayor mejor orden del proceso.

Por otra parte, en lo que al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas, debemos decir, que el mismo se torna improcedente, como quiera que su viabilidad es netamente taxativa y la decisión que aquí se discutido no se enmarca dentro de las causales contempladas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en alguna disposición especial que así lo disponga, razón por la cual no se impartirá orden en este sentido.

Por último, se reconocerá al Dr. Wilton Sierra Suescun, en virtud del poder especial allegado y conferido por las entidades ejecutadas, en los términos y facultades allí consagradas.

Concomitante con lo anterior, y observándose que mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2022 a las 10:56 am, se presentó renuncia del poder de manos del citado profesional del derecho, la cual se acompañó del oficio referenciado como **“Aceptación renuncia al cargo”** de fecha 13 de mayo de 2022, emitido por la autoridad por la asistente de gestión humana, circunstancia que enmarca dentro de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., implicando ello la aceptación de la referida renuncia.

Finalmente, habrá de requerirse a la parte ejecutada para que constituya apoderado judicial que les represente en este asunto que por su naturaleza y cuantía requiere de tal exigencia, en razón de lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-31-53-003-2021-00314-00

Decide Recurso

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOSALUD EPS S.A. y COOSALUD ENTIDAD COOPERATIVA**, las cuales denominó: FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial y la INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, por Las consideraciones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperos los argumentos relacionados con: (i) NO EXIGIBILIDAD POR GLOSA Y DEVOLUCIÓN, (ii) INEXISTENCIA DEL TITULO COMPLEJO POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL NUMERAL 2° DEL ARTICULO 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, (iii) NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE URGENCIAS EN SALUD, (IV) INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CODIGO DE COMERCIO, (V) AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO DE ACUERDO CON EL ARTICULO 772 DEL C.G.P., por Las consideraciones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial de ambas demandadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 438 del CGP.

CUARTO: Como consecuencia de todo lo anterior, **MANTENER** en todas sus partes el auto recurrido de fecha 01 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO; RECONOCER al Dr. Wilton Sierra Suescun, en virtud del poder especial allegado y conferido por las entidades ejecutadas, en los términos y facultades allí consagradas.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el Dr. Wilton Sierra Suescun, de conformidad con lo motivado en este auto.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutada para que constituyan apoderado judicial que les represente en este asunto que por su naturaleza y cuantía requiere de tal exigencia, en razón de lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00314-00
Decide Recurso

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc742301fc36082bcbd51dabd3c1a6947b79c32bc35d396be2412eccf71e5cf**

Documento generado en 29/07/2022 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, mediante apoderado judicial, contra **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOSALUD EPS S.A.** para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021, este despacho Judicial decretó el embargo de los bienes de propiedad de las demandadas, efectuando las limitaciones legales respecto de aquellas relacionadas con dineros; así como las advertencias jurisprudenciales que implicaba el embargo de recursos del sector salud, categorizados de forma general como inembargables.

Se observa y así quedó advertido en el auto que desató el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, que emergió del extremo demandado un argumento relacionado con la inembargabilidad de sus recursos aduciendo en concreto que el abogado de la parte demandante no le notificó a la fecha, providencia alguna indicativa del decreto de medidas cautelares de embargo, y que por ello a su consideración no está corriendo término si existiere dicha actuación, destacando además que los recursos de COOSALUD corresponden a los destinados para el aseguramiento de la población del régimen subsidiado cuyos ingresos por concepto de UPSCS (Unidad de Pago por Capitación Subsidiada) administra la EPS COOSALUD, es decir, Recursos Parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral.

Seguidamente indica, que el parágrafo 2° del Art. 275 de la Ley 450 de 2011, dispone que los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado son inembargables, dado que pertenecen al Sistema General de Participaciones, con la connotación jurídica de inembargables.

Menciona que la Procuraduría General de la Nación, mediante Circular 014 del 08 de Junio de 2018, se refirió nuevamente al tema de inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, fundamentando en ella el porqué de esta prohibición y dispuso además, que los procuradores judiciales para asuntos laborales, civiles y administrativos deben hacer parte en los procesos judiciales en los que se decreta medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, administrados por la ADRES, bien de manera oficiosa o bien a solicitud de parte.

Sostiene que semejante posición se adoptó también en la Circular 0001 del 2020 proferida por el señor Contralor General de la República y dirigida a los funcionarios de la Contraloría General, Superintendencia Financiera, Consejo Superior de la Judicatura y Entidades Bancarias.

Finalmente, solicita que el despacho se abstenga de continuar con la medida cautelar decretada respecto de los dineros de su propiedad.

Del argumento en comento, se observa que la parte ejecutante emitió pronunciamiento, señalando de manera concreta que el ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento por el cual deben ventilarse las posibles controversias, y que esta solicitud no es la forma para hacerlo, sin emitir mayores señalamientos en este sentido, como de su intervención emerge.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la manifestación esbozada por la parte demandada, relacionada con la inembargabilidad de los recursos de su propiedad, amerita la intervención oficiosa de la suscrita para atender semejante señalamiento, así;

En primer lugar debe hacerse énfasis en que este despacho judicial venía aceptando cautelas en procesos de esta naturaleza, bajo el entendido general de que los bienes del deudor son prenda del acreedor, y para el caso particular, atendiendo los sujetos involucrados, bajo la razón especial de que las obligaciones en disputa involucraban la prestación de servicios de salud, justificándose ello en el adecuado retorno de los recursos que ello involucra para el cumplimiento del fin último para el cual fueron destinados, trayéndose a colación los distintos pronunciamientos de las altas corporación en tal sentido.

Memórense entonces aparte de la motivación para entonces expuesta;

“Sin embargo, para el desarrollo de lo solicitado, teniendo en cuenta que guardan relación con el embargo de dineros, deberá tenerse en cuenta un aspecto de suprema importancia por la calidad de la parte demandada y la actividad económica a la cual se encuentra dedicada, ya que respecto a la excepción de la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, si bien fue reconocida por la Honorable Corte Constitucional, esta misma institución la desconoció mediante Sentencia C-539 del 2010, al resumir lo dicho en Sentencia C-1154 del 2008, así:

“Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.” (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior, recopilado a consideración de la suscrita en la Sentencia C-543 de 2013 por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 594 del Código General del Proceso, fijando nuevamente las siguientes excepciones:

“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, SALUD, agua potable y saneamiento básico)”

Lo anterior también debatido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015, se emite pronunciamiento en el cual se estudia el principio general de inembargabilidad, en aplicación a cada una de las excepciones ya establecidas, así como por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cúcuta, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de esta anualidad, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: “Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. Y finalmente entre otros, existe pronunciamiento en igual sentido de la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de esta anualidad, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00.

Igualmente, debe destacarse que precisamente lo que se busca con este proceder, es la satisfacción de las obligaciones generadas como ocasión a la salud, para de esta forma cumplir el ciclo de destinación de los recursos de esta índole, que ha sido precisamente la intención de las diferente norma regulatorias de la Seguridad Social e incluso constitucional, por lo que su no aceptación devendría en un caos en el sistema y con ello la abolición del objetivo para el cual fue diseñado.

Y precisamente deteniéndonos en este punto, observamos que la aquí ejecutante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ ostenta evidentemente un objeto u actividad destinada a la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD lo que a consideración de la suscrita dada la naturaleza de estos servicios, resulta ajustada a la excepción de inembargabilidad que aquí se explica, recordándose que esta se ha instituido precisamente para salvaguardar los recursos que tienen esta destinación específica la salud, y su procedencia se encuentra destinada únicamente para obligaciones que ostenten esta misma connotación, es decir, de salud para el sector salud...

Finalmente, se precisa que en aras de salvaguardar y ejercer el control de los recursos de esta categoría, se establecieron las cuenta maestras como un mecanismo tendiente a asegurar su correcta destinación para los fines previstos en la ley y que tiene como fin el manejo exclusivamente de los recursos del Régimen Subsidiado y solo acepta como operaciones débitos por transferencia electrónica aquellas que se destinen a otra cuenta bancaria que pertenece a un beneficiario definido en la Ley 1122 de 2007, tales como una EPS-S, una firma interventora, la Superintendencia Nacional de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, únicamente cuando hayan sido autorizados por las Entidades Promotoras de Salud, a través de la medida de giro directo en los términos y condiciones señalados en el Decreto 3260 de 2004; la cuenta de la entidad territorial o las cuentas de las entidades financieras a través de las cuales se cumplan las obligaciones tributarias con recursos objeto de retención a las entidades que efectúen la interventoría. El manejo de estas cuentas se encuentra supeditado al contenido del Decreto 4023 de 2011, por lo que a consideración de esta funcionaria las misma tienen un carácter inembargable, toda vez que su destinación específica la cual es financiar el servicio de salud no se ha agotado, pues su destino e inembargabilidad culmina cuando el recurso ingresa a las arcas del prestador proveniente de la venta de servicios lo que se precisará en cada una de las comunicaciones correspondientes...”

Concomitante con lo anterior, la orden concreta de lo aquí comentado, advertía lo siguiente;

“Adviértase a cada una de las entidades a las cuales se les imparte orden de embargo, que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para esta decisión se tuvieron en cuenta los diversos pronunciamientos de nuestras cortes, especialmente las sentencias C-539 del 2010 y C-543 de 2013, en la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala

de Casación Penal Magistrado, ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015; y los diversos pronunciamientos de nuestro honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, especialmente, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, en decisión de fecha 02 de octubre de 2018, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 54-0013153003201700205-00 que es de conocimiento de este despacho judicial, en el que en uno de sus partes expuso: “Por lo anterior y como la regla general de inembargabilidad no es absoluta, como se expuso en líneas precedentes, pues debe conciliarse con los demás derechos y principio reconocidos en la Constitución “siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a la cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”. Y por la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, específicamente en decisión emitida el día 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso identificado con el radicado No. 54-00131030052017-00276-00; así como las diversas disposiciones allí aludidas. Así mismo, se hace saber a las entidades mencionadas que de acuerdo a la interpretación que este despacho efectúa de los pronunciamientos jurisprudenciales aquí citados, el principio de inembargabilidad no es absoluto como en la parte motiva de este auto se explicó; **SIN EMBARGO ESTA ORDEN NO OPERARÁ FRENTE A CUENTAS, RECURSOS O DINEROS DEPOSITADOS EN CUENTAS QUE SE ENCUENTREN MARCADAS COMO MAESTRAS...**”

Lo anterior, para establecer que este despacho judicial siempre precisó a las entidades respecto de las cuales se impartió orden, que el principio de inembargabilidad no podría ser considerado absoluto y que la orden de embargo excluía de ello las cuentas, recursos o dineros depositados **en cuentas marcadas como maestras.**

No obstante lo anterior, como es sabido, la Honorable Corte Constitucional, **recientemente** en la Sentencia T-053-2022, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, aclaró respecto a la inembargabilidad, lo siguiente:

“Si bien la inembargabilidad que abriga los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En este sentido, si el alcance del cita principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos se Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que solo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Más adelante agrega que:

“los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido, el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud –SGP–, de otro.

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, **tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP** la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no

C. Medidas

obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones – incluido el sector salud– y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio *ut supra*–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “*deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia*”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Antes bien, acerca de esta tipología de recursos que son los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, ha sostenido la Corte que (i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.

C. Medidas

Llegado este punto, para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que “los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”¹, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico. En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que “es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico **sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.**” Con esa misma orientación, la **jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud, toda vez que “sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.”**

(...) Con semejante postura, el funcionario judicial accionado soslayó que la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, **dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las EPS –que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo–, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema** y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo presente y a futuro la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y de conformidad con las reglas que gobiernan el proceso de compensación a cargo de la ADRES y con las medidas especiales adoptadas en virtud de la intervención estatal sobre la EPS para asegurar el giro de la UPC a los prestadores.

(...) Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, **es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.**

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta”, **y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas.** Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspicó el juez accionado.

El mencionado dislate consistió en desatender las pautas fijadas por esta Corporación para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del SGP. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelares judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, en tanto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.

Al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino

¹ Sentencia C-867 de 2001.

también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.

En contraste con lo inferido por el juez accionado, la Sala reafirmó que, a la luz de los criterios decantados por esta Corporación, los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional...”

Bajo este entendido, emerge del referido pronunciamiento que se compilaron y analizaron nuevamente los criterios que abarcan el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, observándose que con lo allí decantado se despejó cualquier interpretación distinta a considerar que todos los recursos del Sistema General de Participaciones solo pueden resultar susceptibles de embargo cuando se satisfagan ciertas condiciones, recuérdese: **“... (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora...”**, esclareciéndose con ello que se excluyó cualquier posibilidad de embargo de aquellas que contuvieran dineros provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS y en sí a recursos de esta naturaleza, **así como aquellos recursos que tuvieran como destino obligaciones contractuales contraídas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, los destinados a gastos administrativos u operativos de las EPS y los dineros para programas de prevención y promoción, recayendo entonces la orden únicamente, en aquellos recursos propios (DE LIBRE DESTINACIÓN) de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos, del Sistema General de la Seguridad Social y Parafiscales, pues son estos, los que conforme al precedente los que corresponde utilizar inicialmente para solventar las obligaciones adeudadas.**

Resáltese que igualmente, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia, siendo magistrada la Dra. Constanza Forero Neira, en decisión proferida el día 08 de abril de 2022, dictada al interior del proceso No. 54405-3103-001-2014-00024-02 y Radicado interno No. 2021-00349-02, en similar sentido sostuvo:

*“Acorde con lo anterior, la suscrita Magistrada en asunto como el que nos ocupa, **ha venido considerando** a la luz de los planteamientos legales y jurisprudenciales ya citados, procedente las medidas cautelares sobre recursos del sistema general de seguridad social en salud, en aquellos procesos en los que se persigue el pago de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos precisamente en cumplimiento de servicios de salud prestados, **por considerar que en tales eventos se configuraba una de las excepciones al principio de inembargabilidad de estos recursos, excepción a la que hemos venido haciendo alusión a lo largo de esta providencia. Precisamente en este caso, en que ECOOPSOS EPS pretende con la medida el pago de la sentencia judicial emitida dentro del proceso por servicios de salud prestados a los afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud***

No obstante lo anterior, la suscrita Magistrada recoge dicha postura para atender el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional efectuado en la sentencia T-053-2022, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en un asunto de similares contornos al que ahora nos ocupa, en el que este alto Tribunal constitucional consideró, que la medida de embargo decretada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de Coomeva EPS, respecto de las sumas de dinero que a cualquier título y por todo concepto poseyera ésta última en una serie de entidades bancarias, y en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, desconoce el precedente constitucional aplicable, al desatender las pautas fijadas por esa misma corporación, en tanto que impuso medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido dado que los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional.

Importa recordar sobre este particular, que la ley 1753 de 20153, que creó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituye la entidad a quien se le encomendó –entre otras funciones– administrar los recursos del Sistema, así como realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos. Y conforme al artículo 67 del mencionado estatuto, que dentro de los recursos que administra dicha entidad se encuentran las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS. Previendo el Decreto 2265 de 20174– en su artículo 2.6.4.2.1.2. que el recaudo de las cotizaciones al SGSSS se hará a través de la cuenta maestra registrada por las EPS ante la ADRES, cuenta que debe ser utilizada exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del régimen contributivo del SGSSS.

*Acerca de este tipo de recursos, correspondiente a los aportes que reciben las entidades promotoras de salud por parte de sus afiliados con capacidad económica, sostuvo la Corte en el pronunciamiento ya referido que “(i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; **(ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación;** (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica.*

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite...

Habiéndose precisado que los recursos del sistema general de seguridad social en salud que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, no resultan predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia, razón por la cual la medida decretada por la Juez de primera instancia respecto de los recursos que la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud deba girarle a la EPS Ecoopsos, debe revocarse por cuanto como fue explicado con suficiencia por la jurisprudencia en cita, no pueden ser objeto de embargo desde ningún punto de vista...

Armonizado todo lo anterior con el asunto particular, se debe precisar que el despacho en oportunidades anteriores mantuvo el criterio de decretar cautelas que compilaban algunos de los recursos precitados con las salvedades ya anotadas previamente; no obstante, deteniéndonos en el proceso de la referencia se tiene que el ejecutante persiguió el embargo de distintos bienes de propiedad de las ejecutadas, consistentes en: (i) el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, (ii) el embargo y retención del valor de esfuerzo propio que debieran girar el Municipio de Cúcuta, el Departamentos de Norte de Santander y el Ministerio de Salud en favor de las demandadas, (iii) el embargo y retención de los recursos de las ejecutadas por concepto de RECURSOS NO POS que fueran pagados por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y que fueran girados por el ADRES mes a mes, entre otros.

Cautelas que en efecto salen del margen de los parámetros ahora decantados en los recientes pronunciamientos expuestos, en tanto que como quedo precisado dichos recursos tienen una destinación específica, tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema, son públicos, los cuales no pueden desviarse sin el cumplimiento de

los parámetros fijados para ello, **no** estando en consecuencia exentos del principio de inembargabilidad que en general cubre la totalidad de los recursos públicos.

Entonces, no habiéndose satisfecho el condicionamiento descrito recientemente por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia citada T-053 de 2022, procede el despacho a modular la orden de medidas cautelares impartida mediante auto del 01 de diciembre de 2021 como constará en la resolutive de este auto, levantando en su totalidad las órdenes de embargo incorporadas en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO del referido proveído. En lo que hace al numeral PRIMERO relacionado con el embargo de las cuentas bancarias de la entidad, se mantendrá la orden, empero modificando la advertencia allí contenida, en el siguiente sentido:

“Adviértase a cada una de las entidades a las cuales se les imparte orden de embargo, que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para esta decisión se tuvieron en cuenta los diversos pronunciamientos de nuestras Cortes, especialmente las sentencias C-539 del 2010, C-543 de 2013 y la T- 053 de 2022, la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado, ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015; y los diversos pronunciamientos de nuestro honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Así mismo, se hace saber a las entidades mencionadas que de acuerdo a la interpretación que este despacho efectúa de los pronunciamientos jurisprudenciales aquí citados, el principio de inembargabilidad no es absoluto como en la parte motiva de este auto se explicó; SIN EMBARGO ESTA ORDEN NO OPERARÁ Y POR ENDE **NO PODRÁ APLICARSE POR LOS BANCOS** frente a recursos o dineros depositados **en cuentas que se encuentren marcadas como maestras y aquellas que contengan recursos provenientes de las cotizaciones y/o recaudos al SGSSS recaudados por las EPS y en si a recursos de esta naturaleza, así como tampoco respecto de aquellos recursos que tengan como destino obligaciones contractuales contraídas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, los destinados a gastos administrativos u operativos de las EPS, los dineros para programas de prevención y promoción; y en general respecto de cualquier recurso que tenga una destinación específica.** Recayendo entonces la orden aquí modulada, **en aquellos recursos propios de las entidades del sistema** –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos, parafiscales y del Sistema General de la Seguridad Social, pues son estos, los que conforme al precedente los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas...”

Como consecuencia de ello se ordenará que por la secretaría se comunique a las entidades respectivas del levantamiento de las medidas cautelares y a la bancaria de la modulación aquí comentada, **remitiendo copia del presente auto. Déjese constancia de esta actuación al interior del proceso.**

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022 a las 9:30 am, solicita que se requiera a BANCO BBVA y BANCO DE BOGOTÁ a efectos de que se dé cumplimiento a lo establecido en el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, petición que no puede ser atendida desde tal escenario en razón de la modulación hasta aquí efectuada. No obstante, atendiendo que la misma implica que se libren nuevas comunicaciones a las distintas autoridades respecto de las cuales se impartió orden entre ellas las entidades bancarias, ha de entenderse atendida su solicitud con la actuación comunicativa que se despliegue a través de la secretaría de este juzgado.

Similar circunstancia se predica respecto del memorial remitido por el ADRES, mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022 a las 5:09 pm, relacionada con la

“*Abstención de Ejecución de la Medida Cautelar Decretada*”, en tanto que como quedo visto, se han levantado las cautelas decretadas con la argumentación y demás advertencias aquí esbozadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: MODÚLESE DE OFICIO la orden de medidas cautelares impartida mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2021, REVOCÁNDOSE y/o LEVANTÁNDOSE en su lugar las órdenes de embargo impartidas en los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese comunicación en este sentido con destino a las distintas autoridades respecto de las cuales se impartió en su momento orden de embargo, comunicándole del LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS que en su momento fueron decretadas. Déjese constancia de ello al interior del expediente digital y remítaseles copia del presente auto.

TERCERO: MANTENER la orden de embargo impartida en el numeral PRIMERO del auto de fecha 01 de diciembre de 2022, relacionada con el embargo de cuentas bancarias y/ de entidades financieras, **modulándose respecto de la misma la advertencia en su momento expuesta**, para en su lugar tener como ADVERTENCIA, lo siguiente:

*“Adviértase a cada una de las entidades a las cuales se les imparte orden de embargo, que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, para esta decisión se tuvieron en cuenta los diversos pronunciamientos de nuestras Cortes, especialmente las sentencias C-539 del 2010, C-543 de 2013 **y la reciente T- 053 de 2022**; la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Magistrado, ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, expediente No. AP4267, 29 Julio de 2015; y los diversos pronunciamientos de nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, **ESPECIALMENTE** aquel adoptado por la Sala Civil Familia, siendo magistrada la **Dra. Constanza Forero Neira**, en decisión proferida el día 08 de abril de 2022, dictada al interior del proceso No. 54405-3103-001-2014-00024-02 y Radicado interno No. 2021-00349-02.*

*Así mismo, se hace saber a las entidades mencionadas que de acuerdo a la interpretación que este despacho efectúa de los pronunciamientos jurisprudenciales aquí citados, el principio de inembargabilidad no es absoluto como en la parte motiva de este auto se explicó; **SIN EMBARGO ESTA ORDEN NO OPERARÁ Y POR ENDE NO PODRÁ APLICARSE POR LOS BANCOS** frente a recursos o dineros depositados en cuentas que se encuentren marcadas como maestras **y aquellas que contengan recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS y en si a recursos de esta naturaleza, así como tampoco respecto de aquellos recursos que tengan como destino obligaciones contractuales contraídas para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, los destinados a gastos administrativos u operativos de las EPS y los dineros para programas de prevención y promoción. Recayendo entonces la orden, en aquellos recursos propios (DE LIBRE DESTINACIÓN) de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos, del Sistema General de la Seguridad Social y***

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-31-53-003-2021-00314-00

C. Medidas

parafiscales, pues son estos, los que conforme al precedente los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas...

CUARTO: POR SECRETARIA, líbrese nuevas comunicaciones en este sentido a las distintas autoridades relacionadas con esta cautela, la limitación de dineros ya efectuada, puntualizándoles de la advertencia aquí contenida y remitiéndoles del auto de la referencia para mayor entendimiento.

QUINTO: POR SECRETARÍA emitas constancia de la existencia de títulos judicial, para disponer si fuere el caso la devolución correspondiente o medidas afines para ello.

SEXTO: Por sustracción de materia, entiéndase con lo aquí decidido, resultas las peticiones de fechas 25 de enero de 2022 a las 9:30 am efectuada por el apoderado judicial de ejecutante; así como aquella de fecha 16 de febrero de 2022 a las 5:09 pm. Lo anterior de conformidad con lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00314-00
C. Medidas

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c900d5ada01df4f51c63e3198f8c2f908f0f90561c96210e1a9cd7d914b3c573**

Documento generado en 29/07/2022 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA a través de apoderado judicial, en contra de DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRÉS ARDILA POTES, MARIA FERNANDA ARDILA POTES, MARIA EUGENIA POTES OROZCO y CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO, en su condición de los herederos determinados de ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D) y contra los demás herederos indeterminados de este último, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal encuentra el despacho que mediante correo electrónico del 30 de junio de 2022, se allego poder otorgado por la demandada MARIA EUGENIA POTES OROZCO al Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, para su representación, sin que para dicha fecha se encontrara materializada la notificación de la misma.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determina providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El presente asunto se contrae a la hipótesis reglada en el inciso primero de la norma en cita, como quiera que junto con el poder allegado para la representación de la referida demandada, se adjuntó contestación a la demanda, ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedió a emitir pronunciamiento al respecto a través del profesional del derecho designado para su defensa, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción mediante la interposición incluso de excepciones de mérito, en razón de lo cual se le tendrá por notificada por conducta concluyente desde el 30 de junio de 2022, fecha en que se allegaron al correo institucional del despacho el poder conferido y la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

Así mismo, se ha de reconocer personería para actuar al profesional del derecho designado por los demandados DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRÉS ARDILA POTES y MARIA FERNANDA ARDILA POTES, para su representación.

Ref.: Proceso Verbal

Rad. No. 54-001-31-53-003-2022-00064-00

Cuaderno Principal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a MARIA EUGENIA POTES OROZCO, a partir del 30 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE al Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR como apoderado judicial de la demandada MARIA EUGENIA POTES OROZCO, en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda por la demandada MARIA EUGENIA POTES OROZCO, conforme lo expuesto.

CUARTO: RECONOZCASE al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, como apoderado judicial de los demandados DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRÉS ARDILA POTES y MARIA FERNANDA ARDILA POTES, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874247e2367878c4b0b43af92c112fa90688acb2a9d231bae41a35aea07f3ddc**

Documento generado en 29/07/2022 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2022-00078 y promovida por **DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la **DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación de los demandados SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ, MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO y DROGUERIA GUASIMALES LTDA, ello como deviene del archivo digital 017 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegada a la dirección: martinalonsojaimees@drogueríasguasimales.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Le 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 9 de Junio de 2022.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 13 de Junio de 2022, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitaran los ejecutados su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 29 de Junio de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificados a los demandados y que dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

Ref.: Ejecutivo Singular

Rad. No. 54 001 31 53 003 2022-00078- 00

Cuaderno Principal

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b08cde400b536271f7d8345c4ebe2baea36546f098da1626505180a24809a7**

Documento generado en 29/07/2022 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00078-00 promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DROGUERIA GUASIMALES LDTA Y OTROS** , para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCAMIA	27/07/2022	DDO DROGUERIA GUASIMALES LTDA NO TIENE VINCULO

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCAMIA	27/07/2022	DDO MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO NO TIENE VINCULO

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCAMIA	27/07/2022	DDO SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ NO TIENE VINCULO

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y COLOQUESE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCAMIA informando del cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada. Lo anterior, para lo pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a683e7f38717c4eece4ab4ff72a8ac05d8b7b1848f9f9cbb8a95683b2032c1**

Documento generado en 29/07/2022 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00102**-00 promovida por EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI quien se invoca y acredita como heredero de CAMILO VASQUEZ ARDILA (QEPD), a través de apoderado judicial, en contra de MARIA PATRICIA OREJANEGRA DE NUÑEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 25 de julio de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-256808, allegada al correo institucional del despacho el día 27 de julio de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 25 de julio de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-256808, allegada al correo institucional del despacho el día 27 de julio de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529c002ef166716ede7eddb28b86180d0dbab1a31daa36c2c2237d6cb7915e3f**

Documento generado en 29/07/2022 05:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>